



Nº 539

Puerto Montt, 23 de septiembre de 2019

Señores

Claudio Vera Chiguay

Santiago Huerta

Anibal Pinto 706

Ancud

De mi consideración:

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 360 de 23 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia a los proyectos "Pesquera Cataluña" Resolución Exenta N° 207 del 28 de enero de 2002 y "Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región" Resolución Exenta N° 685 del 23 de Octubre de 2006.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



Adj. lo indicado

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias



ORD. N° : 660

ANT: Proyectos "Pesquera Cataluña" Resolución Exenta N° 207 del 28 de enero de 2002 y "Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región " Resolución Exenta N° 685 del 23 de Octubre de 2006

MAT: Notifica Resolución que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia


Puerto Montt, 23 de septiembre de 2019

DE: Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

A: Según distribución

Por medio de la presente, sírvase encontrar adjunta copia de la Resolución Exenta SEA LOS LAGOS N° 360 de 23 de septiembre de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos, que se pronuncia sobre Consulta de Pertinencia a los proyectos "Pesquera Cataluña" Resolución Exenta N° 207 del 28 de enero de 2002 y "Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región " Resolución Exenta N° 685 del 23 de Octubre de 2006.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


Alfredo Wendt Scheblein
Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos

c/c

- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias

Servicio de Evaluación Ambiental

Región de Los Lagos
Av. Diego Portales N° 2000, Piso 4
Puerto Montt
Fono: (65) 2562000
www.sea.gob.cl

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.**

RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS
Nº 360 /

Puerto Montt, 23 de septiembre de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en el dictamen Nº 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución Nº 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en los artículos 2, 3 y 26 del D.S. Nº 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El oficio Ord. Nº 131456 del 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertenencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Decreto Núm. 145 de 12 de agosto de 2019, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO Subsecretaría de Turismo , que DECLARA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO ARCHIPIÉLAGO DE CHILOÉ.
5. El ORD. D.E. Nº 130844 de 22 de mayo de 2013 , del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
6. El OF. ORD. No 161081 del 17/08/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa Oficio D.E. Nº 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
7. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Pesquera Cataluña", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta Nº 207 del 28 de enero de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región de Los Lagos.
8. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región ", calificada ambientalmente mediante Resolución Exenta Nº 685 del 23 de Octubre de 2006 de la Comisión Regional del Medio Ambiente Décima Región de Los Lagos.
9. La RESOLUCIÓN EXENTA SEA LOS LAGOS Nº 309 de 29 de julio de 2019 que SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL al proyecto "Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región "Resolución Exenta Nº 685 del 23 de Octubre de 2006.

10. La presentación de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 23 de agosto de 2019, efectuada por el Señor Claudio Aaròn Vera Chiguay , Representante Legal Inmuebles Cataluña Ltda. .
11. Los antecedentes adicionales aclaratorios a PERTRI- 2019-2944 , en mail de fecha 23 de septiembre de 2019, efectuado por el Señor Santiago Huerta, en representación de Inmuebles Cataluña Ltda. .

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
2. Que, el artículo 2, letra g), del D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, señala que, se entenderá por *“Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.
3. Que, el artículo 26 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, dispone que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.”*
4. Que, mediante presentación de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 23 de agosto de 2019, efectuada por el Señor Claudio Aaròn Vera Chiguay , Representante Legal Inmuebles Cataluña Ltda. y antecedentes adicionales aclaratorios a PERTRI- 2019-2944 , en mail de fecha 23 de septiembre de 2019, efectuado por el Señor Santiago Huerta, en representación de Inmuebles Cataluña Ltda. , se solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones y medida que plantea al proyecto que indica, constituyen o no cambios de

consideración que ameriten que, previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

5. Que, en su carta de fecha de ingreso 23 de agosto de 2019 a Dirección Regional SEA Región de Los Lagos, el Señor Claudio Aarón Vera Chiguay , Representante Legal Inmuebles Cataluña Ltda. y antecedentes adicionales aclaratorios a PERTRI- 2019-2944 , en mail de fecha 23 de septiembre de 2019, efectuado por el Señor Santiago Huerta, en representación de Inmuebles Cataluña Ltda. , se sostiene que a los proyectos "Pesquera Cataluña" Resolución Exenta N° 207 del 28 de enero de 2002 y "Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región " Resolución Exenta N° 685 del 23 de Octubre de 2006, se le pretende introducir el siguiente cambio:

“Instalación de una Planta Productora de Cal”

La localización corresponde dentro del recinto ubicado en el sector de Mutrúco, en donde actualmente se encuentra operando su planta de proceso de mariscos.

El proyecto contempla una planta de cal con capacidad máxima de proceso de conchas de mariscos, producidas por el proceso de la planta de Pesquera Cataluña, menor a 30 toneladas diarias, con lo cual la empresa pretende tratar y producir cal aproximadamente del 79% de las conchas que se generará los primeros años. En los meses de mayor producción, los excedentes serán enviados a Cal Austral o a alguna otra empresa del rubro.

6. Que, las tipologías respecto de las cuales cabría analizar la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, para la ejecución de la actividad “Instalación de una Planta Productora de Cal” conforme a sus características, son aquellas indicadas en las letras o) respectivamente o.8) y p) del artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente (REGLAMENTO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL), es decir: o.8 “Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición” y p) “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.
7. Que , la MINUTA TÉCNICA en ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 , del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”, indica en punto 2.2 sobre Ejecución de obras, programas o actividades, en tercer y cuarto inciso:

Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, la señalización de circuitos turísticos en un parque nacional, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental.

De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial, debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener una calificación ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, la relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

8. Que , el OF. ORD. No 161081 del 17/08/16 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental en su punto 8 indica “ En este sentido, el citado Dictamen N°48.164 dispone que

"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental".

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica".

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar" (énfasis agregado)." .

9. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal o.8) de Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio del Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
10. De los antecedentes expuestos las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y descritas en el considerando 5 no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el literal g.1) del artículo 2 de D.S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
12. Que el Decreto Núm. 145 de 12 de agosto de 2019, del MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO Subsecretaría de Turismo , que DECLARA ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO ARCHIPIÉLAGO DE CHILOÉ, en sus considerando quinto y sexto indica "Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, es decir, motivadores del flujo de visitantes a: las Iglesias declaradas Patrimonio de la Humanidad por Unesco, las fortificaciones españolas que son Monumentos Nacionales, y la gastronomía y arquitectura chilota" y " Que, la visión definida en el Plan de Acción propone: "El destino Archipiélago de Chiloé se posicionará al 2030 entre los 4 destinos de jerarquía internacional del país, siendo reconocido por la identidad de su gente, la biodiversidad de su territorio y su patrimonio material e inmaterial. Su motor de desarrollo se sustenta en la sostenibilidad de los recursos que hacen de la zona un destino turístico consolidado, valorando sus atractivos, gastronomía y excelencia en sus servicios turísticos".
13. Que, si bien el proyecto "Instalación de una Planta Productora de Cal" podría constituir por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del D.S 40/2012, específicamente el literal p del D.S. 40/20012, esta significa una actividad que complementa , así como como igualmente incorpora mejoramiento de carácter esencial del manejo de residuos a un proyecto calificado ambientalmente, ya ejecutado y en etapa de operación .
11. Según criterio establecido en el ORD. D.E. N° 130844 de 22 de mayo de 2013 , del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia", la actividad "Instalación de una Planta Productora de Cal" , significa una actividad de menor envergadura que no es susceptible de causar impacto ambiental , que no afecta y que no interviene los objetos tangibles e intangibles identificados como condiciones especiales para la atracción turística establecidos en la ZONA DE INTERÉS TURÍSTICO ARCHIPIÉLAGO DE CHILOÉ.
12. Que la incorporación de los cambios propuestos estarían dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos "Pesquera Cataluña" Resolución Exenta N° 207 del 28 de enero de 2002 y

"Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región " Resolución Exenta N° 685 del 23 de Octubre de 2006.

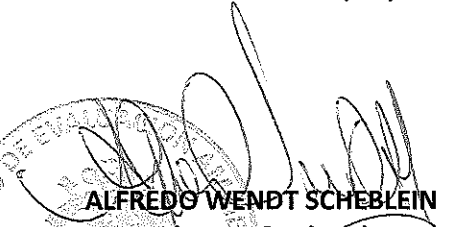
13. Las medidas tendientes a intervenir los proyectos o actividades no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de los proyectos o actividades consideradas en la evaluación ambiental realizada en las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos "Pesquera Cataluña" Resolución Exenta N° 207 del 28 de enero de 2002 y "Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región " Resolución Exenta N° 685 del 23 de Octubre de 2006.
14. Que la incorporación de los cambios no generaría nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva que no considera aumento sustantivo en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no consideraría un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos "Pesquera Cataluña" Resolución Exenta N° 207 del 28 de enero de 2002 y "Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región " Resolución Exenta N° 685 del 23 de Octubre de 2006.
15. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
16. Que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Claudio Aaròn Vera Chiguay , Representante Legal Inmuebles Cataluña Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
17. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos y acompañados por el Sr. Claudio Aaròn Vera Chiguay , Representante Legal Inmuebles Cataluña Ltda., en su carta de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 23 de agosto de 2019, y antecedentes adicionales aclaratorios a PERTRI- 2019-2944 , en mail de fecha 23 de septiembre de 2019, efectuado por el Señor Santiago Huerta, en representación de Inmuebles Cataluña Ltda. , disponibles en el Sistema Pertinencia, al que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2019-2944.

SE RESUELVE:


1. Que las obras, acciones y medidas descritas en carta de fecha de ingreso a SEA Región de Los Lagos 23 de agosto de 2019, por el Señor Claudio Aaròn Vera Chiguay , Representante Legal Inmuebles Cataluña Ltda. y antecedentes adicionales aclaratorios a PERTRI- 2019-2944 , en mail de fecha 23 de septiembre de 2019, efectuado por el Señor Santiago Huerta, en representación de Inmuebles Cataluña Ltda. , no constituyen una modificación a los proyectos "Pesquera Cataluña" Resolución Exenta N° 207 del 28 de enero de 2002 y "Modificación Del Proyecto Pesquera Cataluña S.A. Comuna de Ancud, X Región " Resolución Exenta N° 685 del 23 de Octubre de 2006. Por lo tanto, su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

3. Comuníquese a los Órganos del Estado con competencias ambientales que participaron en la evaluación de impacto ambiental del proyecto y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta ejerza su competencia.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Comité Técnico, y Archívese.



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
DIRECCIÓN
REGIONAL
Región de Los Lagos



Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud Región de Los Lagos

c/c

- Repositorio Pertinencias
- Archivo SEA Región de Los Lagos.